



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 335.

REF. : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DTE : DANIEL DAVID SALGADO MERCADO.
DDO : AYARIS VANESA RODRIGUEZ MEDINA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00166-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor DANIEL DAVID SALGADO MERCADO, en contra del menor JOSEPH SALGADO RODRIGUEZ representado legalmente por su progenitora AYARIS VANESA RODRIGUEZ MEDINA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados menor JOSEPH SALGADO RODRIGUEZ representado legalmente por su progenitora AYARIS VANESA RODRIGUEZ MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tenderá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje

electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

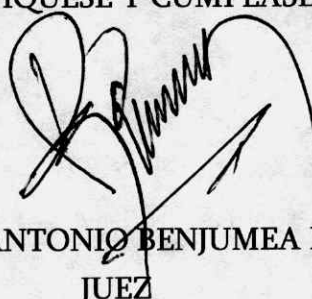
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

QUINTO: No se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en tanto la parte demandante allegó una prueba con la demanda, de la cual se correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

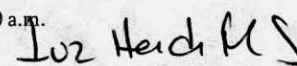
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 095 fijado hoy 01/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario